

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 11 DE AGOSTO DE 2020

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 11 DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

DIPUTADOS

1. **Expte. 91-40.801/19 y 91-42.246/20 (acumulados). Proyecto de Ley:** Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con Catastro 63.413 del departamento Capital, con destino a la construcción de viviendas y loteos para las familias de la localidad Cobos. **Con dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-42.615/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad, provea de móviles policiales a las Comisarias de Animaná, San Carlos y Angastaco. **Sin dictamen de la Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-42.552/20. Proyecto de Ley:** Propone autorizar, por única vez y en forma excepcional, al Poder Ejecutivo para que proceda a la venta en subasta pública de todos los bienes muebles registrables y no registrables –que no prestan utilidad en ninguna repartición- de propiedad del Poder Ejecutivo Provincial, Organismos Autárquicos y Sociedades del Estado. **Con dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto; y sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
4. **Expte. 91-42.474/20. Proyecto de Ley:** Propone crear la figura de "Promotor Comunitario en Salud" en el ámbito del Ministerio de Salud Pública. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-41.742/19. Proyecto de Ley:** Propone promover la atención integral de la salud de las personas con Fibromialgia, Síndrome de Fatiga Crónica y/o la Sensibilidad Química Múltiple, a los fines de mejorar su calidad de vida y la de sus familias. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
6. **Expte. 91-42.597/20. Proyecto de Ley:** Propone regular la modalidad de teletrabajo para los trabajadores estatales de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
7. **Expte. 91-42.472/20. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 2º de la Ley 4597 (Marco Regulatorio para el Desmembramiento de Inmuebles en Parcelas o Lotes). **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Asuntos Municipales; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
8. **Expte. 91-42.363/20. Proyecto de Ley:** Propone crear el Colegio de Obstétricas de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de la Comisión de Salud; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. FpV)**
9. **Expte. 91-42.642/20. Proyecto de Ley:** Propone crear el Sistema Integral de Protección de la Maternidad Vulnerable, con el propósito de brindar un acompañamiento y asistencia integral para aquellas mujeres que cursen un "embarazo vulnerable" y para el niño por nacer. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Cambiemos PRO)**

-----En la ciudad de Salta a los tres días del mes de agosto del año dos mil veinte.-----

**OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.**

**Expte.: 91-40.801/19**

Fecha: 06/05/19

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

**Proyecto de Ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia**

**Sancionan con fuerza de**

**Ley:**

**Artículo 1º.-** Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con el **Catastro Nº 63413** del departamento Capital, con destino a la construcción de viviendas y loteo para familias de la localidad Cobos. Se adjunta Croquis de Loteo.

**Art. 2º.-** Ordénese a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia. La Provincia ejecutará las diligencias necesarias para la aprobación del loteo de acuerdo a la legislación vigente, computando esos costos como pagos a cuenta de la expropiación.

**Art. 3º.-** Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo 2º, se podrá a disposición del Instituto de la Vivienda y del Programa Tierra y Hábitat.

**Art. 4º.-** Déjase establecido que sobre las superficies no utilizadas, la provincia de Salta mantendrá el dominio para la adjudicación a familias inscriptas en la Subsecretaría de Tierra y Hábitat, excluyendo expresamente, a todas aquellas personas que se encontraren incurso en delitos, contravenciones o infracciones de cualquier especie vinculadas con la ocupación ilegal de inmuebles públicos o privados.

**Art. 5º.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sr. Presidente y Sres. Diputados:**

El Presente Proyecto de Ley, surge en la necesidad imperiosa e inmediata de resolver una situación gravísima que viven hoy las familias del Pueblo de Cobos.

Los mismos por años están esperando la construcción de Viviendas o algún loteo que pueda cubrir las demandas habitacionales que hoy subsiste en esa histórica Localidad, que por encontrarse rodeadas por terrenos del Ingenio San Isidro y fincas aledañas no pueden conseguir beneficios que representaría un plan de viviendas o un loteo social.

Es por lo expuesto que se hace necesario expropiar dos Hectáreas aproximadas del catastro 63413 que está dentro de dicha Localidad y que por cuestiones de límite pertenece al Municipio Capital, como ocurre con gran parte del sector nuevo de dicha comunidad.

Ante esta situación extrema es imprescindible que nosotros como representantes de nuestra sociedad, consideremos esta situación y demos una urgente solución al respecto, en especial volver con la insistencia del mismo que ya fuera aprobado y sancionado el pasado 13/06/2017 y enviado al senado donde el 04/04/2019 caducara en el senado, sin que tuviera en cuenta la afligente situación de los habitantes de los habitantes de Cobos.

Es por lo expresado que pedimos la aprobación e insistencia con la aprobación de dicho proyecto de Ley, como un hecho de gestión de gobierno, quien siempre da muestra de sensibilidad ante estos casos, y que beneficiaría a muchas familias Cobeñas, que hoy viven en total estado de hacinamiento conviviendo de tres a cuatro familias en una casa, ante la imposibilidad de acceso a una vivienda digna.

**Expte.: 91-42.246/20**

*Fecha: 01/06/20*

*Autor: Dip. Germán Darío Rallé*

## **Proyecto de Ley**

### **El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia**

#### **Sancionan con fuerza de**

#### **Ley:**

Artículo 1º.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con el **Catastro Nº 63413** del departamento Capital, con destino a la construcción de Viviendas y loteo para familias de la localidad Cobos.

Art. 2º.- Ordénese a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia. La Provincia ejecutará las diligencias necesarias para la aprobación del loteo de acuerdo a la legislación vigente, computando esos costos como pagos a cuenta de la expropiación.

Art. 3º.- Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo 2º, se podrá a disposición del Instituto de la Vivienda y del Programa Tierra y Hábitat.

Art. 4º.- Déjase establecido que sobre las superficies no utilizadas, la provincia de Salta mantendrá el dominio para la adjudicación a familias inscriptas en la Secretaría de Tierras y Bienes del Estado, excluyendo expresamente, a todas aquellas personas que se encontraren incurso en delitos, contravenciones o infracciones de cualquier especie vinculadas con la ocupación ilegal de inmuebles públicos o privados.

Art. 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sr. Presidente**  
**Sres. Diputados:**

El Presente Proyecto de Ley, surge en la necesidad imperiosa e inmediata de resolver una situación gravísima que viven hoy las familias del Pueblo de Cobos.

Los mismos por años están esperando la construcción de Viviendas o algún loteo que pueda cubrir las demandas habitacionales que hoy subsiste en esa histórica Localidad, que por encontrarse rodeada por terrenos del Ingenio San Isidro y fincas aledañas no pueden conseguir beneficios que representaría un plan de viviendas o un loteo social.

Es por lo expuesto que se hace necesario expropiar dos hectáreas aproximadas del Catastro 63413 que está dentro de dicha Localidad y que por cuestiones de límites pertenece al Municipio Capital, como ocurre con gran parte del sector nuevo de dicha comunidad.

Ante esta situación extrema es imprescindible que nosotros como representantes de nuestra sociedad, consideremos esta situación y demos una urgente solución al respecto, en especial volver con la insistencia del mismo que ya fuera aprobado y sancionado el pasado 13/06/2017 y enviado al Senado donde el 04/04/2019 caducara en el Senado, sin que tuviera en cuenta la afligente situación de los habitantes de Cobos.

Es por lo expresado que pedimos la aprobación e insistencia con la aprobación de dicho proyecto de Ley, como un hecho de gestión de gobierno, quien siempre da muestra de sensibilidad ante estos casos, y que beneficiaría a muchas familias Cobeñas, que hoy viven en total estado de hacinamiento conviviendo de tres a cuatro familias en una casa, ante la imposibilidad de acceso a una vivienda digna.

\*\*\*\*\*

**INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 04/08/2020.**

**Exptes. N° 91-40801/19 y 91-42246/20**

**07/05/2019      02/06/2020**

#### **DICTAMEN DE COMISION**

**Cámara de Diputados:**

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado los proyectos de ley del Sr. Diputado Gemán Ralle, por los que declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con el Catastro 63.413 del departamento Capital, con destino a la construcción de viviendas y loteo para familias de la localidad Cobos; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja **la unificación de ambos y la aprobación del siguiente:**

#### **Proyecto de Ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

#### **LEY**

**Artículo 1°.-** Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la matrícula N° 97.287, del departamento de Capital, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes y ampliación del centro urbano de Cobos.

La fracción mencionada tiene forma, dimensiones y ubicación indicada en croquis que como Anexo forma parte de la presente.

**Art. 2º.-** Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

En la confección de los planos se tendrá en cuenta las dimensiones que efectivamente ocupa cada una de las familias, debiendo realizarse las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes, de conformidad a las disposiciones legales vigentes. Se debe mantener habilitado el acceso actual al remanente de la finca expropiada.

**Art. 3º.-** Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo 2º, adjudíquese en venta directamente a quienes acrediten fehacientemente ser ocupantes de las parcelas.

**Art. 4º.-** El Instituto Provincial de Vivienda verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616 y sus modificatorias, y los requisitos fijados en la presente, que deben cumplir los adjudicatarios.

No se tendrán en cuenta al momento de la determinación del monto indemnizatorio las mejoras introducidas por el Estado Provincial, municipal o la comunidad.

**Art. 5º.-** Los inmuebles referidos en el artículo 2º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

En la escritura traslativa se dejarán especial constancia del acogimiento al Régimen de la Vivienda establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

**Art. 6º.-** Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente Ley, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará desde la fecha de la adjudicación.

**Art. 7º.-** Déjase establecido que del terreno expropiado las superficies que no se hayan ocupado, se mantendrán en reserva manteniendo el dominio la provincia de Salta, para posible adjudicación a familias inscriptas en el Instituto Provincial de Vivienda y/o complemento a la urbanización de la zona.

**Art. 8º.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prestan conformidad al presente dictamen:

**MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ**  
**ANTONIO SEBASTIÁN OTERO**  
**LINO FERNANDO YONAR**  
**DANIEL ALEJANDRO SEGURA GIMÉNEZ**  
**FABIO ENRIQUE LÓPEZ**  
**MARTÍN MIGUEL PÉREZ**  
**EDUARDO RAMÓN DÍAZ**

Sala de Comisiones, 04 de agosto de 2020.-

Suscriben el presente para constancia:

Ing. Carlos Alberto Mocchi

Administrativo

Roberto Estanilao Díaz

Jefe Sector Comisiones

Raúl Romeo Medina

Secretario Legislativo

Miembro informante: Dip. ....CAM

\*\*\*\*\*

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 04/08/2020.

Expte. 91-40.801/19  
08-05-19

**DICTAMEN DE COMISION**

**Cámara de Diputados:**

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto** ha considerado, en forma virtual (videoconferencia), el Expediente de referencia, **Proyecto de Ley** del Dip. Germán Darío Rallé: Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con Catastro 63.413 del departamento Capital, con destino a la construcción de viviendas y loteos para las familias de la localidad Cobos; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU ADHESIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

**Sala de Comisiones, 04 de agosto de 2020.-**

**Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:**

**DIEZ VILLA , RICARDO JAVIER**  
*Presidente*

**HUCENA, PATRICIA DEL CARMEN**  
*Vicepresidenta*

**LARA GROS, BALTASAR**  
*Secretario*

**RALLÉ, GERMÁN DARÍO**

**SANSONE, ENRIQUE DANIEL**

**VARG, MARIA SILVIA**

**VILLA, JESÚS RAMÓN**

**Suscriben el presente para constancia**

<b>Cr. Dante Marcelo Miranda</b> <i>Administrativo</i>	<b>Roberto Estanislao Diaz</b> <i>Jefe Sector Comisiones</i>	<b>Dr. Raúl Romeo Medina</b> <i>Secretario Legislativo</i>
---	---	---

\*\*\*\*\*

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 04/08/2020.

Expte. 91-40.801/19  
07/05/19

**DICTAMEN DE COMISION**

**Cámara de Diputados:**

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley del Sr. Diputado Germán Darío Rallé: Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el

inmueble identificado con Catastro 63.413 del departamento Capital, con destino a la construcción de viviendas y loteos para las familias de la localidad Cobos; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su **aprobación** con modificaciones con el siguiente texto:

### **Proyecto de Ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de**

### **LEY**

**Artículo 1º.-** Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la matrícula N° 97.287, del departamento de Capital, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes y ampliación del centro urbano de Cobos.

La fracción mencionada tiene forma, dimensiones y ubicación indicada en croquis que como Anexo forma parte de la presente.

**Art. 2º.-** Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

En la confección de los planos se tendrá en cuenta las dimensiones que efectivamente ocupa cada una de las familias, debiendo realizarse las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes, de conformidad a las disposiciones legales vigentes. Se debe mantener habilitado el acceso actual al remanente de la finca expropiada.

**Art. 3º.-** Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo 2º, adjudíquese en venta directamente a quienes acrediten fehacientemente ser ocupantes de las parcelas.

**Art. 4º.-** El Instituto Provincial de Vivienda verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616 y sus modificatorias, y los requisitos fijados en la presente, que deben cumplir los adjudicatarios.

No se tendrán en cuenta al momento de la determinación del monto indemnizatorio las mejoras introducidas por el Estado Provincial, municipal o la comunidad.

**Art. 5º.-** Los inmuebles referidos en el artículo 2º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

En la escritura traslativa se dejarán especial constancia del acogimiento al Régimen de la Vivienda establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

**Art. 6º.-** Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente Ley, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará desde la fecha de la adjudicación.

**Art. 7º.-** Déjase establecido que del terreno expropiado las superficies que no se hayan ocupado, se mantendrán en reserva manteniendo el dominio la provincia de Salta, para posible adjudicación a familias inscriptas en el Instituto Provincial de Vivienda y/o complemento a la urbanización de la zona.

**Art. 8º.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prestan su conformidad los siguientes diputados:

Dip. VILLAMAYOR, MARIA DEL SOCORRO - Dip. GODOY, MANUEL SANTIAGO - Dip. MORENO OVALLE, MARIO

Dip. CARO DÁVALOS, GONZALO - Dip. MIZZAU, IVÁN GUERINO - Dip. FIORE VIÑUALES, María Cristina

Dip. LÓPEZ FABIO ENRIQUE - Dip. CARTUCCIA, LAURA - Dip. CHIBÁN, HÉCTOR MARTÍN

Dip. PÉREZ, MARTÍN MIGUEL

Suscriben el presente para constancia el Señor Secretario Legislativo Dr. Raúl Romeo Medina, el Sr. Secretario de la Comisión Dr. Guillermo Ramos y el Sr. Jefe del Sector Comisiones Sr. Roberto Díaz.

**Sala de Comisiones, 04 de Agosto de 2020.-**

**Expte. 91-42.615/20**

Fecha: 21/07/20

Autor: Dip. Eduardo Ramón Díaz

**Proyecto de Declaración**

**La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta**

**DECLARA:**

Que vería con agrado, que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad, provea de Móviles Policiales a las Comisarias de Animaná, San Carlos y Angastaco.

Motiva lo solicitado, en razón de que a la fecha solo una unidad, cubre el servicio en todo el Departamento, dado que dos están fuera de servicio por razones mecánicas, por lo que sería conveniente repararlos e incrementar la flota para una mejor cobertura de seguridad, considerando las distancias necesarias que deben cubrir cada una de ellas.

**Expte. 91-42.552/20**

Fecha: 07/07/2020

Autores: Dips. Javier Diez Villa, Laura Deolinda Cartuccia, Noelia Cecilia Rigo Barea, Enrique Daniel Sansone y María del Socorro Villamayor

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Autorízase por única vez y en forma excepcional, al Poder Ejecutivo para que proceda a la venta en subasta pública de todos los bienes muebles registrables y no registrables que reúnan las características establecidas en la presente Ley, de propiedad del Poder Ejecutivo Provincial, Organismos Autárquicos y Sociedades del Estado.

**Art. 2°.-** Los bienes muebles a que hace referencia el artículo precedente, son aquellos que no prestan utilidad en ninguna repartición, o que su mantenimiento resulte antieconómico, o no sean necesarios para la prestación de un servicio público o por cualquier otra causa debidamente fundada. La certificación de dicha circunstancia deberá ser efectuada por la autoridad superior de cada uno de los organismos indicados en el artículo 1°, quienes deberán realizar los inventarios correspondientes y emitir los actos administrativos pertinentes en cumplimiento de lo establecido en la presente, en el Dcto. Ley 705 /57, en la Ley 8072 y demás normas vigentes.

**Art. 3°.-** El producido de las ventas, deducidos los honorarios profesionales de los martilleros intervinientes, deberá ser depositado en una cuenta especial habilitada a tal efecto en el Banco Macro.

**Art. 4°.-** A los fines de lo dispuesto en la presente, se deberá efectuar un informe de los bienes a subastar y proceder a las bajas de los inventarios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente y en sus respectivos procedimientos internos.

**Art. 5°.-** El Poder Ejecutivo deberá suscribir convenio con el Colegio de Martilleros de Salta, a fines de realizar las subastas, estableciéndose un porcentaje equivalente al seis por ciento (6 %) del monto obtenido en el remate en concepto de honorarios profesionales.

**Art. 6°.-** Dispónese que el cincuenta por ciento – 50%- de los fondos obtenidos serán destinados a otorgar créditos sin intereses conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, para personas físicas y o jurídicas cuyas actividades comerciales, profesionales o de servicios se vieron afectadas por la pandemia del COVID-19, y el saldo restante se destinará a la adquisición de vehículos destinados al servicio de salud y seguridad.

**Art. 7°.-** Es de aplicación supletoria a todo lo que no estuviera regulado por la presente, la Ley 8072 de Contrataciones de la Provincia de Salta

**Art. 8°.-** La autoridad de aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial y deberá elevar un informe a la Legislatura con la nómina de los bienes objeto de subasta con anterioridad a su realización y posteriormente deberá informar el monto recaudado y el destino del mismo.

**Art. 9°.-** La autoridad de aplicación podrá donar aquellos bienes que ofrecidos en subasta no fueron adquiridos y que por razones fundadas se considerase que no tienen un valor significado de realización, a organismos no gubernamentales.

**Art. 10.-** El Poder Ejecutivo Provincial deberá en un plazo de 30 días corridos de promulgada la presente, dictar la reglamentación correspondiente.

**Art. 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.

## FUNDAMENTOS

Mediante la Ley se establece un régimen de excepción que permite al Ejecutivo Provincial disponer de miles de bienes muebles registrables y no registrables que en la actualidad se encuentran en desuso o su reparación resulta antieconómica para el destino del bien.

Que el régimen de excepción establecido en esta Ley busca unificar y optimizar los procesos de subasta y evitar que distintos organismos de administración pública centralizada y descentralizada realicen su propio procedimiento, lo que duplica esfuerzos y alargan los tiempos.

Sabemos que la disposición oportuna de vehículos o muebles que por distintos motivos se encuentran en desuso y/o sin ser reparados, por el mero transcurso del tiempo están condenadas a ser chatarra y por ende reducir al máximo su valor venal. Por esa razón es imprescindible su realización en subasta pública a un precio razonable que permita al Estado recuperar parcialmente lo invertido y poder destinarlo a otros fines.

Que la situación de crisis por la que atraviesa la Provincia, la reducción de los recursos como consecuencia de la crisis económica, justifica la adopción de medidas como las que se plantea en esta Ley.

Que en ese orden de ideas, la autoridad de aplicación deberá suscribir convenio con el Colegio de Martilleros de la Provincia para que por su intermedio y otorgando una amplia participación a sus colegiados, realicen la subasta de los bienes.

Que lo producido no debe tener como destino rentas generales, sino que debe ser aplicado específicamente a fortalecer el sistema de Salud y brindar créditos o subsidios a los sectores productivos que mayor impacto tienen en la generación de puestos de trabajo como es el sector Pymes, actividades profesionales, cuentapropistas, emprendedores, entre otras actividades.

\*\*\*\*\*

**INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 04/08/2020.**

**Expte. 91-42.552/20**  
08-07-20

### **DICTAMEN DE COMISION**

**Cámara de Diputados:**

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto** ha considerado, en forma virtual (videoconferencia), el Expediente de referencia, **Proyecto de Ley** de los Dip. Ricardo Javier Diaz Villa, Laura Deolinda Cartuccia, Noelia Cecilia Rigo Barea, Enrique Daniel Sansone y María del Socorro Villamayor: Propone autorizar, por única vez y en forma excepcional, al Poder Ejecutivo para que proceda a la venta en subasta pública de todos los bienes muebles registrables y no registrables –que no prestan utilidad en ninguna repartición- de propiedad del Poder Ejecutivo Provincial, Organismos Autárquicos y Sociedades del Estado; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACION.**

**Sala de Comisiones, 04 de agosto de 2020.-**

**Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres Diputados:**

**DIEZ VILLA , RICARDO JAVIER**  
*Presidente*

**HUCENA, PATRICIA DEL CARMEN**  
*Vicepresidenta*

**LARA GROS, BALTASAR**  
*Secretario*

**RALLE, GERMAN DARIO**

**SANSONE, ENRIQUE DANIEL**

**VARG, MARIA SILVIA**

**VILLA, JESÚS RAMÓN**

**Suscriben el presente para constancia:**

<b>Cr. Dante Marcelo Miranda</b> <i>Administrativo</i>	<b>Roberto Estanislao Diaz</b> <i>Jefe Sector Comisiones</i>	<b>Dr. Raul Romeo Medina</b> <i>Secretario Legislativo</i>
---	---	---

**Expte. 91-42.474/20**

Fecha: 29/06/20

Autora: Dip. Laura Deolinda Cartuccia

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1°.** Creación. Crease la figura de "Promotor Comunitario en Salud" en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia de Salta. Tanto el ejercicio del cargo como la capacitación de los agentes públicos que se designen, deberá ajustarse a lo prescripto en la presente y en sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 2°.** Definición. Se entiende por "Promotor Comunitario en Salud" a la persona de la comunidad, designada con este cargo por la autoridad competente, que se forma para promover la participación y organización popular, fomentar acciones en relación a los determinantes sociales de la salud, adecue los programas del sistema y genere nuevos proyectos que respondan a las necesidades de la población.

**ARTÍCULO 3°.** Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

A) Fortalecer la estrategia de Atención Primaria de la Salud mediante la incorporación de agentes públicos, capacitados para tal fin, en el Sistema Sanitario Provincial.

B) Mejorar el Sistema de Salud a través del desarrollo de mecanismo de participación comunitaria que respondan a las necesidades de Salud de la población.

C) Fomentar a partir de los "Promotores Comunitarios en Salud" la inclusión de las características culturales de las poblaciones, en la planificación y ejecución de proyectos, programas sanitarios, en los procesos de comunicación y acceso a la información en materia de prevención y promoción de la salud.

D) Promover la participación de los "Promotores Comunitarios en Salud" en acciones locales, Provinciales, Nacionales e Internacionales que se relacionen con el desarrollo local y políticas saludables.

Funciones. Son funciones de los "Promotores Comunitarios en Salud":

A) Afianzar el trabajo en equipo, las acciones intersectoriales, la ejecución de proyectos y programas sanitarios y los procesos de comunicación y acceso a la información en materia de prevención y promoción de la salud.

B) Actuar como nexo entre la comunidad y todos los efectores del ámbito público de Salud de la Provincia de Salta (Nacionales, Provinciales y Municipales).

C) Relevar en forma permanente el estado de salud de la población, debiendo elevar un informe periódico de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

D) Desarrollar y difundir actividades de promoción, prevención y protección de la salud.

E) Informar a la población acerca de la existencia y localización de los centros de atención de la salud existentes en su comunidad, radio de influencia, niveles de complejidad y toda otra información relevante.

F) Facilitar procesos de comunicación participativos dentro del sector salud, favoreciendo la interacción y la decodificación de los mensajes del personal de salud y de la comunidad.

G) Generar espacios de participación comunitarias a través de Mesas de Gestión Barrial de Salud.

**ARTÍCULO 5°.** Atribuciones. El "Promotor Comunitario en Salud", tiene como atribuciones:

A) Conocer y difundir los programas Municipales, Provinciales o Nacionales sobre su área territorial de acción, a fin de optimizar la utilización de los mismos por la comunidad.

B) Recomendar respecto de la consulta y atención sanitaria y lograr la concurrencia a los centros de salud más adecuados.

C) Proporcionar cuidados esenciales de atención de la salud.

D) Organizar charlas comunitarias sobre temas de interés social.

E) Mesas territoriales.

**ARTÍCULO 6°.** Cargo. El "Promotor Comunitario en Salud" ocupará un cargo correspondiente al personal de planta permanente del Ministerio de Salud de la provincia de Salta. El Poder Ejecutivo determinará las características especiales, tareas y responsabilidades asociados al ejercicio del cargo que complementarán las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 7°.** Agrupamiento. El "Promotor Comunitario en Salud" deberá encuadrarse en el Agrupamiento Personal Técnico previsto en la Ley 7678 o en el que en un futuro lo sustituya.

**ARTÍCULO 8°.** Lugar de prestación de servicios. El "Promotor Comunitario en Salud" deberá prestar servicios en los efectores públicos de salud y en sus áreas programáticas y/o en un programa que dependan de la Autoridad de Aplicación conforme lo establezca la reglamentación.

Para la prestación de los servicios que se establecen en el presente artículo, se requerirá la celebración de un convenio previo entre el Municipio en el cual desarrollará su tarea y la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 9°.** Requisitos para la designación. En el marco de la presente Ley para la designación de los "Promotores Comunitarios en Salud" estos deben reunir los siguientes requisitos:

A) Residencia: pertenecer y residir en la región sanitaria donde desempeñará sus actividades.

B) Cumplir con el nivel de instrucción que defina la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 10.** Capacitación. La capacitación estará a cargo del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta, a través de la Subsecretaría de Planificación de la Salud, quien definirá la modalidad, nivel de instrucción y trayectos formativos.

**ARTÍCULO 11.** Autoridad Competente. El Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta será la autoridad competente para la aplicación de la presente en conformidad con lo prescrito en la Ley.

**ARTÍCULO 12.** Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente.

**ARTÍCULO 13.** Cláusula Transitoria. A partir de la entrada en vigencia de la presente comenzará un plan progresivo de regularización de los "Promotores Comunitarios en Salud" que actualmente se desempeñan en el sistema de salud pública de la Provincia, que se extenderá por un plazo máximo de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 14.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## Fundamentos

La presente iniciativa legislativa procura ser un aporte estratégico a las políticas sanitarias de la provincia de Salta. La Constitución de nuestra Provincia, define a la salud “como un derecho de los habitantes y deber del Estado”, la presente Ley apunta a garantizar a través de los Promotores Comunitarios en Salud (PCS) la universalización del acceso a la salud.

La accesibilidad, la relación, la posibilidad o imposibilidad de encontrarse entre los servicios de salud y la población, es un aspecto que se ha podido trabajar muy bien y con muy buenos resultados en los lugares donde existen PCS o “agentes sanitarios”. Muchas provincias de la Argentina y CABA, hace mucho tiempo, incluso décadas, han incluido a este actor como agente formal del Estado y en un lugar preponderante en sus políticas sanitarias.

La salud es un hecho social, producto de una circunstancia política, económica, cultural y social, que se da en una población y en un determinado tiempo y lugar. No es algo que se pueda obtener sin la intervención activa del hombre, es un valor positivo, es una actitud, una acción, es un intercambio dinámico con el medio, para resolver favorablemente los conflictos que se le plantean.

Ante la necesidad, de “tomar posición y decisión”, en el desarrollo de legislaciones que fomenten políticas que orienten procesos hacia la promoción de niveles más dignos de salud y bienestar, decimos que:

- La enfermedad como fenómeno, es más compleja que la simple patología, y la práctica terapéutica no es un acontecimiento dual médico-paciente, sino que se extiende al colectivo social.
- La APS no puede verse sólo como el desarrollo de los servicios básicos de salud, sino como la movilización de todos los recursos disponibles mediante la educación apropiada, potenciando la capacidad de las comunidades para participar en la resolución de sus necesidades.
- La atención primaria como estrategia plantea un desafío, donde la imaginación, la creatividad y la técnica deben articularse y potenciarse.
  - La promoción de la salud, busca intervenir positivamente, sobre los factores condicionantes del proceso salud-enfermedad, “... radica en la participación efectiva y concreta de la comunidad en la fijación de prioridades, la toma de decisiones y la elaboración y puesta en marcha de estrategias de planificación para alcanzar un mejor nivel de salud. La fuerza motriz de este proceso proviene del poder real de las comunidades, de la posesión y del control que tengan sobre sus propios empeños y destinos...” carta de Ottawa.
- Las acciones de educación permanente en salud, son un componente estratégico en AP, que promueve la construcción de conocimientos para la transformación del modelo de atención a partir de la identificación de los nudos críticos, que hacen obstáculo a la

superación de la fragmentación en las prácticas en salud y de la calidad y calidez del modelo de atención.

- La educación, la participación y la acción comunitaria son necesarias para la promoción de la salud y en este sentido, debemos realizar una alfabetización sanitaria de la población. Informando, sensibilizando, motivando y educando acerca de los factores de riesgo y de las posibilidades de mejorar la calidad de vida.

¿Por qué el Promotor Comunitario de Salud?

La incorporación de los Promotores Comunitarios de Salud (PCS) a las prácticas del sistema, como representantes de la comunidad, se torna imprescindible; entendiendo que la contradicción principal a resolver es: necesidades del pueblo -necesidades del sistema de salud. Resolverla significa la elaboración de una síntesis superadora -no la desaparición de uno de los polos de la contradicción-; para lo cual es necesario interrogar los supuestos que sostienen al sistema de salud en su complejidad y sus múltiples atravesamientos.

La inclusión al sistema del PCS es un punto de inflexión instituyente.

Esta incorporación no se plantea en términos de una confrontación, sino en el reconocimiento de la importancia que este actor fundamental tiene, en el proceso diagnóstico, de planificación y de ejecución de las respuestas a los problemas de salud. Entendiendo que, si bien no son la representación directa del pueblo en su conjunto, sí lo son del pueblo históricamente excluido.

Entendemos que para producir un cambio sustantivo en el modelo de atención, es necesario producir un fenómeno de ruptura.

Si bien no se trata de una propuesta integral, el cambio en uno de sus componentes -la participación comunitaria-, es sustantivo; ya que no es éste cualquier componente. Además de tener la capacidad de modificar las relaciones de poder dentro del sistema, también la tiene para quebrar el circuito tecno-burocrático en la producción diagnóstica del sector mencionado, rompiendo con el cientificismo imperante.

La intervención de los PCS tiene impacto en una doble vía: hace posible la articulación entre eficiencia, eficacia y efectividad de las intervenciones en salud, porque son parte de la comunidad hacia donde van dirigidas las mismas; y al mismo tiempo que satisface sus necesidades y la de su familia, se convierte en un polo promocional de salud para su barrio en forma permanente.

Poner el énfasis en los aspectos de protección y promoción de la salud implica dar relevancia a los aspectos más descuidados del sistema de salud; lo que no quiere decir dejar de pensar en la atención de la enfermedad y su transformación positiva. Lo que se está planteando es la necesidad de integrar y potenciar todas las dimensiones, áreas y niveles involucrados en la atención de la salud.

La construcción y utilización de tecnologías apropiadas, implica comprender que la salud y la enfermedad se dan en un hombre que pertenece a una determinada cultura, integrado a un grupo social y en un momento histórico determinado.

Por esa razón, la figura del PCS es desde el punto de vista político de la salud, la “herramienta” con mayor capacidad transformadora; porque sintetiza en ella lo planteado en el párrafo anterior.

La cuestión a resolver, será ¿de qué manera el PCS forma parte del equipo de salud, sin que esa incorporación, conociendo el poder de los dispositivos reproductores del paradigma hegemónico en salud, termine impregnándolo de aquello que queremos transformar? – Interrogante que plantea una diferenciación con las representaciones sociales acerca de la figura de “agente sanitario de salud”-.

En la medida que las decisiones políticas se orienten hacia la construcción de espacios de participación democrática, donde las prácticas en salud, tanto en el nivel diagnóstico, como en la planificación y ejecución de las mismas, puedan ser pensadas en forma colectiva e intersectorial, es posible ir produciendo cambios. Es en estos ámbitos, dónde los trabajadores del sistema podrán y deberán ser los productores de nuevos sentidos y de prácticas transformadoras, rompiendo con el discurso que convierte en artificial lo natural, que medicaliza lo normal y deshumaniza lo humano.

Aún comprendiendo la complejidad del tema, estamos convencidos que la realidad puede ser transformada con la participación protagónica y solidaria del pueblo; a través de mecanismos institucionales concretos, propuestos y legitimados por el Estado.

El PCS, por su condición y pertenencia puede incorporar a las prácticas una mirada más integral; siendo un facilitador en la articulación con otras áreas del Estado; ya que haría visible la demanda global de las personas, por sobre la fragmentación sectorial.

La potencia de este “nuevo” actor, el PCS, radica en que los cambios que se producen o no en el modelo de atención del sistema de salud son inmediatamente percibidos por él; por su dependencia a la respuesta del mismo. Los “sectores” del pueblo que han sido excluidos, sin posibilidad de obtener los recursos mínimos necesarios para la producción de salud personal, familiar o comunitaria, no necesitan conceptualizar el fracaso del sistema en relación a la satisfacción de sus necesidades, lo sufren. Por lo tanto, la percepción sensorial o mejor dicho, su padecimiento, lo dota del componente movilizador que lo conduce por necesidad hacia el cambio; que puede realizarse eficazmente en la medida que el Estado viabiliza los dispositivos orgánicos funcionales de participación, que estructuran procesos con capacidad transformadora.

En el ámbito del Ministerio de Salud se desarrollan desde el año 2005 hasta la fecha, políticas sanitarias que involucran al PCS en sus acciones de promoción de la salud y prevención de las enfermedades, a través de la creación del Programa Salud en Movimiento con intervención directa en el territorio y la aprobación de programas de formación por el área de capacitación del ministerio.

La falta de un encuadre institucional con su correspondiente remuneración laboral ha sido un obstáculo y amenaza al desarrollo de esta política, más de 5000 PCS pasaron por alguna experiencia de capacitación/ acción comunitaria, pudiendo sostener la actividad sólo el 20%. La inclusión formal de los PCS como agentes del Estado permitiría por un lado contener y reconocer el trabajo que vienen realizando y por otro lado potenciar y jerarquizar la estrategia a nivel provincial.

La formación/capacitación del PCS tiende a dotarlo de herramientas que lo posicionan como un experto en participación y organización comunitaria; además de fortalecer los componentes axiológicos que le son propios y otros que podrá incorporar en su práctica colectiva, para lograr de esta forma la construcción de la salud desde y con el pueblo.

Sabemos que la solución no depende solo de una acción sectorial, pero creemos que el proceso político que vivimos, aún con sus contradicciones e interrogantes, puede avanzar en una dirección que permita la representación de un horizonte de transformaciones sucesivas; construyendo a cada paso la felicidad de nuestro pueblo. Condición determinante, porque favorece la producción de proyectos vitales individuales y colectivos; y su existencia promueve la emergencia de conductas que van en la misma dirección: hacia la concreción de los mismos.

El proyecto que proponemos prevé que la figura de Promotor Comunitario de Salud constituya un cargo de la Administración Pública en el área del Ministerio de Salud Pública. El funcionario que detente tal cargo deberá acreditar una capacitación especial. Se hace especial hincapié en dotarlo de la estabilidad del empleado público y en ubicarlo en el escalafón técnico.

También se asocia a esta nueva figura un ámbito de actuación íntimamente relacionado al que le compete a cada uno de los efectores de salud, para actuar en forma coordinada y en la misma jurisdicción territorial acordada a estos. La Ley caracteriza el perfil de los promotores de salud como el nexo entre la comunidad y todos los efectores del ámbito público de salud de la provincia de Salta (nacionales, provinciales y municipales) resultando ínsita su estrecha relación con las personas del entorno territorial consecuencia directa de esto último, es la exigencia de residencia permanente en el lugar que se incorpora en la norma proyectada.

Por último se ha previsto un régimen especial que contemple la situación de una gran cantidad de promotores de hecho abocados hasta el presente a realizar las tareas propias de la función, con la finalidad, entre otras, de aprovechar la valiosa experiencia de este universo de colaboradores con el sistema de salud de la Provincia.

Por las razones expuestas es que requerimos a los señores legisladores acompañen la presente iniciativa.

Autora: Dip. Alejandra Beatriz Navarro

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,**

**Sancionan con fuerza de**

**Ley**

**ARTÍCULO 1°.-** El objeto de la presente Ley es promover la atención integral de la salud de las personas con Fibromialgia, Síndrome de Fatiga Crónica y/o la Sensibilidad Química Múltiple, a los fines de mejorar su calidad de vida y la de sus familias.

La Fibromialgia es una enfermedad que causa dolor en los músculos, articulaciones, ligamentos y tendones. El dolor ocurre en áreas llamadas 'puntos hipersensibles'. Los puntos hipersensibles comunes son la parte delantera de las rodillas, los codos, las articulaciones de las caderas y alrededor del cuello.

**ART. 2°.-** La autoridad de aplicación para la atención integral del síndrome de Fibromialgia es el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

**ART. 3°.-** Créase El Programa Provincial de Prevención, Tratamiento, Control y Asistencia de la Fibromialgia.

A los fines del cumplimiento de la atención integral de las personas que padecen síndrome de Fibromialgia, la autoridad de aplicación deberá:

- a) Llevar un registro de afectados por el síndrome de Fibromialgia, donde conste el diagnóstico realizado por médico reumatólogo.
- b) Propiciar e implementar programas y cursos de educación para las personas que se encuentren afectadas por el síndrome de Fibromialgia, y a su grupo familiar tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad.-
- c) Proveer los medicamentos y cobertura de rehabilitación necesarios, y toda otra prestación que sea requerida para hacer frente a esta enfermedad.
- d) Desarrollar programas de docencia e investigación del síndrome de Fibromialgia, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados.
- e) Promover la difusión de investigaciones, becas y publicaciones nacionales y extranjeras, referidas al diagnóstico y tratamiento de esta enfermedad.
- f) Ejecutar toda otra actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del síndrome de Fibromialgia.

**ART. 4°.-** Los efectores públicos y privados de Salud, las Obras Sociales Provinciales y los Sistemas de Medicina Prepagas sujetos a jurisdicción provincial, deberán incorporar el tratamiento de la Fibromialgia en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones.

**ART. 5°.-** La autoridad de aplicación podrá arancelar y/o formalizar convenios para brindar las prestaciones correspondientes a la atención integral de las personas que padezcan esta enfermedad.

**ART. 6°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias destinadas a la aplicación de la presente norma.

**ART. 7°.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación.

**ART. 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente, Sres. Diputados, el Estado debe garantizar el derecho a la Salud con acciones positivas, con el presente proyecto de Ley se pretende abordar la problemática de todas las personas que padecen enfermedades como la fibromialgia .

Para los especialistas, la fibromialgia es una enfermedad Psico-Neuro-Inmuno-Endocrina (PNIE), que debe ser diagnosticada y tratada por un equipo de dolor crónico, ya que se trata de un padecimiento crónico. "La población más propensa a esta enfermedad es la femenina, ya que a lo largo de la vida es la que presenta mayores oscilaciones hormonales y se enfrenta a numerosas instancias traumáticas y al darse en periodo fértil hay que tener particular cuidado en los tratamientos propuestos", también puede presentarse en niños y adultos, sobre todo en aquellos que hayan atravesado situaciones estresantes y traumatizantes. Es una enfermedad que suele aparecer luego de procesos virales, internaciones o situaciones de duelo o pérdidas importantes.

Hay que entender que es un padecimiento que existe a pesar de la resistencia en algunos ámbitos de descreer en su existencia, como en su momento se dudaba de la depresión o los ataques de pánico. Hoy sabemos que no es una enfermedad psiquiátrica, no es traumatológica, no es reumática, no es neurológica ni psicológica pero tiene una clínica precisa y debe ser asistida por un equipo multidisciplinario que englobe a todas estas especialidades.

Debemos abordar la problemática de la población que sufren de fibromialgia, es una enfermedad poco conocida, se cree que hay múltiples factores que pueden estar implicados en la causa de la misma, entre los que se pueden destacar: el trauma emocional o físico, cambios hormonales, infecciones bacterianas o virales, etc.

También se cree que la fibromialgia se debe a una alteración en el equilibrio de las sustancias químicas involucradas en la transmisión y la percepción del dolor a nivel del sistema nervioso.

La fibromialgia es un trastorno que causa dolor en los músculos, articulaciones, ligamentos y tendones. El dolor ocurre en áreas llamadas 'puntos hipersensibles'. Los puntos hipersensibles comunes son la parte delantera de las rodillas, los codos, las articulaciones de las caderas y alrededor del cuello.

Con esta Ley se dispondrá a través de las áreas pertinentes poner en práctica de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la fibromialgia, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, con el objeto de promover su reconocimiento temprano, su tratamiento y el adecuado control en las personas que padecen esta enfermedad.

Por lo expuesto, solicito a mis pares, la aprobación del presente proyecto de Ley.

**Expte. 91-42.597/20**

Fecha: 17/07/20

Autores: Dips. Patricia del Carmen Hucena, Gonzalo Caro Dávalos y Martin Miguel Pérez

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

#### **RÉGIMEN DEL TELETRABAJO PARA LOS TRABAJADORES ESATALES DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**Artículo 1°.- Objeto.** El objeto de la presente Ley es regular la modalidad de teletrabajo para los trabajadores estatales de la provincia de Salta.

**Artículo 2°.- Definición.** A los efectos de la presente Ley, se entiende al teletrabajo la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios en relación de dependencia por parte de una persona

física a favor del Estado Provincial, cuando la actividad sea efectuada, total o parcialmente, en el domicilio de la persona que trabaja o en lugares distintos a las dependencias estatales mediante la utilización de tecnologías de la información y la comunicación.

**Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación.** La presente regulación es aplicable a los trabajadores del Poder Ejecutivo, ya sea administración centralizada o descentralizada, Poder Judicial, Ministerio Público, Poder Legislativo y Entes Autárquicos de la provincia de Salta.

Ningún Convenio, Estatuto o regulación específica, puede menoscabar los derechos aquí establecidos.

**Artículo 4°.- Derechos, beneficios y obligaciones** El trabajador que se desempeñe bajo la modalidad de teletrabajo goza de los mismos derechos, beneficios y obligaciones que los demás trabajadores del Estado Provincial, de acuerdo a las normas específicas que regulen la actividad.

La remuneración de los trabajadores no podrá ser menor de que la percibían o percibirían bajo la modalidad presencial.

**Artículo 5°.- Jornada laboral.** La jornada laboral, la carga de trabajo y los criterios de resultados de quienes trabajen utilizando la modalidad remota serán equivalentes a la de los trabajadores presenciales.

**Artículo 6°.- Derecho a la desconexión digital.** La persona que trabaja bajo la modalidad de teletrabajo tiene derecho a no ser contactada y a desconectarse de los dispositivos digitales fuera de su jornada laboral y durante los periodos de licencia. No podrán aplicarse sanciones por el uso de este derecho.

**Artículo 7°.- Consentimiento.-** El traslado de quien trabaje bajo la modalidad presencial para hacerlo con la modalidad de teletrabajo, requiere del consentimiento pleno del trabajador, casos de fuerza mayor debidamente acreditados.

El consentimiento prestado por una persona que pasa a desempeñarse de una posición presencial a la modalidad de teletrabajo, podrá ser revocado por la misma en cualquier momento de la relación, debiendo notificar dicha voluntad a su autoridad superior con treinta (30) días de anticipación.

**Artículo 8°.- Elementos de Trabajo.** El empleador debe proporcionar el equipamiento, las herramientas de trabajo y el soporte necesario para el desempeño de las tareas y asumir los costos de reparación de las mismas o la compensación por la utilización de herramientas propias de la persona que trabaja.

Los trabajadores serán responsables por el correcto uso de los elementos y herramientas de trabajo provistas por el empleador, debiendo procurar que los mismos no sean utilizados por terceros.

En caso de desperfectos en los elementos de trabajo que impidan la prestación de tareas, el empleador deberá proveer su reemplazo o reparación. El tiempo que ello no demande no afectará el derecho del trabajador a continuar percibiendo sus haberes.

**Artículo 9°.- Sistema de Control y Privacidad.** Los sistemas de control de la prestación destinados a la protección de los bienes e información de propiedad del empleador; y los sistemas de evaluación del desempeño, no podrán en caso alguno violar el derecho a la intimidad del trabajador y privacidad de su domicilio e información personal en los términos de las normas de protección de datos personales. El empleador es responsable de tomar las medidas de seguridad para garantizar la protección de los datos utilizados y procesados por el trabajador para fines profesionales.

**Artículo 10.- Capacitación.** El Estado Provincial debe garantizar la correcta capacitación de los trabajadores en materia de nuevas tecnologías, permitiendo una mejor adecuación a la modalidad del teletrabajo.

Para ello se podrán celebrar convenios con los sindicatos y las universidades.

**Artículo 11.-** Los trabajadores tienen derecho a trabajar en un ambiente sano y seguro, conocer los riesgos asociados a la modalidad remota en que se prestan las tareas, recibir capacitación sobre métodos de prevención de riesgos asociados a la modalidad de teletrabajo y recibir elementos de protección personal.

Tienen derecho también a comunicar a su empleador cualquier situación de riesgo relacionada con el puesto de trabajo o establecimiento en general, participar de acciones de capacitación y formación sobre

salud y seguridad en el trabajo, utilizar correctamente los elementos provistos por el empleador y realizar los exámenes médicos periódicos. La autoridad de aplicación, establecerá el mecanismo de notificación de la nueva modalidad de trabajo a los fines de la cobertura de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

**Artículo 12.- Adhesión.** Se invita a los municipios de la provincia de Salta a adherir a la presente Ley.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto dotar de un marco regulatorio a la modalidad de Teletrabajo para los agentes del sector público de la provincia de Salta.

Los cambios que introdujeron las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) en la vida de toda la sociedad, en especial en el ámbito del trabajo, han sido vertiginosos y han dado lugar a nuevas modalidades de trabajo. Sumado a ello, las limitaciones y necesidades emergentes de la actual situación provocada por la pandemia del COVID-19 han consolidado la utilización de estas modalidades de trabajo, ya no sólo en el ámbito privado sino también en el sector público, como una herramienta eficaz para dar respuesta a la necesidad de aislamiento y distanciamiento social que impone esta situación de emergencia.

Cabe destacar que actualmente no se encuentra una regulación específica a esta modalidad, no solo en nuestra Provincia para el ámbito de los trabajadores estatales, sino que tampoco se encuentra a nivel nacional una norma de esta naturaleza. Al respecto, existe a la fecha un proyecto de ley extensamente debatido con media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación que modifica la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo para darle regulación específica a esta actividad. Corresponde mencionar, que gran parte del articulado de la presente iniciativa se recogió del proyecto mencionado.

El sector público debe modernizarse y apostar a un cambio tanto en la cultura organizacional del trabajo como en la forma de supervisión de este, creemos que esta modalidad de organización puede convivir con las formas tradicionales y modalidades laborales, aportando una serie de ventajas, teniendo como principio rector la protección de los derechos laborales, sin menoscabar ni suprimir aquellos derechos adquiridos y garantizados, ni alterar o modificar las obligaciones entre las partes ya previstas en normas, estatutos o convenios colectivos de trabajo, pero que sí necesitan una regulación legal específica.

En su articulado, la norma establece, entre otras cosas, que los trabajadores bajo esta modalidad gozarán de los mismos derechos y obligaciones y de la misma remuneración que las personas que trabajan bajo la modalidad presencial. Además, se garantiza el derecho a la desconexión digital fuera de la jornada laboral y durante los períodos de licencia. También establece que el empleador debe proporcionar el equipamiento, las herramientas de trabajo y el soporte necesario para el desempeño de las tareas.

La norma señala que el consentimiento prestado por la persona que trabaja en una posición presencial para pasar a la modalidad de teletrabajo podrá ser revocado por la misma en cualquier momento de la relación. A la vez que también se garantiza la privacidad de los trabajadores.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares la probación del presente proyecto de Ley.

**Expte. 91-42.472/20**

**Fecha: 29/06/20**

**Autor: Dip. Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca**

**Proyecto de Ley**  
**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia**

**Sancionan con fuerza de**

**LEY**

**Artículo 1º.-** Modifíquese el artículo 2º de la Ley Nº 4597, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2º.- Declárase de interés provincial la protección de las características urbanísticas, panorámicas y turísticas de las siguientes localidades: Vaqueros en el departamento La Caldera, Termas de Rosario de la Frontera en el departamento Rosario de la Frontera, y San Lorenzo en el departamento Capital.

En virtud de ello, las dimensiones mínimas de los lotes resultantes de subdivisiones o desmembramientos de inmuebles en dichas localidades deberán ser las siguientes:

- a) En Vaqueros y Termas de Rosario de la Frontera: quince metros (15 m) de frente y cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 m<sup>2</sup>) de superficie;
- b) En San Lorenzo: veinticinco metros (25 m) de frente y seiscientos veinticinco metros cuadrados (625 m<sup>2</sup>) de superficie.”

**Art. 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Fundamentos**

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 2º de la Ley Nº 4597 con la finalidad de excluir al Municipio Campo Quijano de la obligación especial de que las subdivisiones de inmuebles respeten un mínimo de quince metros (15 m) de frente y cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 m<sup>2</sup>) de superficie, la que resulta mayor a la determinada en el artículo 1º de la mencionada Ley para el resto de la provincia.

La iniciativa responde al pedido efectuado mediante un proyecto de declaración aprobado por el Concejo Deliberante de Campo Quijano, por lo que a continuación se exponen los principales puntos que motivaron dicha declaración.

*“La necesidad habitacional en nuestro territorio municipal es muy alta, por lo que debe ir acompañada de una planificación urbana que resuelva los problemas y dificultades de la población y de los desarrollos urbanísticos.*

*Es muy costoso para las familias de Campo Quijano poder acceder a un terreno o una vivienda básica por lo cual es necesario adecuar la normativa que permita a los emprendimientos inmobiliarios efectuar inversiones o desarrollos que incluyan lotes de menor superficie.*

*Reducir la superficie mínima de los lotes dentro de nuestro ejido municipal, también reduciría el costo de los lotes por lo que repercutirá en aumentar las posibilidades de que puedan ser adquirido por familias de menor poder adquisitivo.*

*A su vez, la protección urbanística, panorámica y turística se garantiza en la aplicación del Código de Edificación Municipal y con la adecuada planificación urbana que permitirán dar cumplimiento al espíritu proteccionista de la Ley N° 4597."*

Es por lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

<b>Expte. 91-42.363/20</b>
----------------------------

Fecha: 12/06/2020

Autora: Dip. Gladys Lidia Paredes

## **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,  
sancionan con fuerza de**

**Ley**

### **TÍTULO I**

#### **CAPÍTULO I**

##### **CREACIÓN E INTEGRACIÓN – ASIENTO**

El Estado, para llevar a cabo las funciones que le son propias en cumplimiento de su objetivo supremo que es el bien común, se puede valer del funcionamiento de sus propios órganos (centralizados) cuyas facultades de decisión reside en los órganos superiores de la Administración, puede actuar por medio de otros entes inferiores (desconcentrados) a los cuales se les ha atribuido parte de la competencia, pero su actuar siempre se desarrolla dentro de la misma organización o ente estatal, o puede crear nuevos entes separados de la Administración Central (descentralizados), a los cuales se les atribuye personalidad jurídica propia y actúan por medio de órganos propios que expresan la voluntad del ente.

**ARTÍCULO 1º:** Créase con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, el Colegio de Obstétricas de la provincia de Salta que podrá actuar privada o públicamente para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**ART. 2º:** El Colegio de Obstétricas de la provincia de Salta estará integrado por todas/os las/os profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

**ART. 3º:** Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Salta y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia.

**ART. 4º:** El Colegio de Obstétrica de la Provincia tendrá las siguientes funciones, deberes y facultades:

1. Representar a las/os Colegiadas/os en sus relaciones con los poderes públicos, instituciones privadas y otros Colegios Profesionales.
2. Promover y participar en conferencias y convenciones vinculadas con la actividad inherente a la profesión.
3. Promover el progreso científico-técnico y el desarrollo social.
4. Propender al progreso de la legislación higiénico-sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios, proyectos de Ley y demás trabajos ligados a la profesión.
5. Centralizar la matrícula de las obstétricas, conforme al sistema previsto por la presente.
6. Organizar y reglamentar un sistema de asistencia y previsión para las colegiadas.
7. Administrar los fondos, fijar su Presupuesto Anual, nombrar y remover a sus empleados.
8. Adquirir y enajenar bienes; aceptar donaciones, subsidios y legados, dar en donación, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios.
9. Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y resolver las cuestiones que se sustenten en torno a su interpretación o aplicación.
10. Establecer las normas a que deberán ajustarse todos los avisos, anuncios y/o toda forma de propaganda relacionada con la profesión.
11. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se les sometan.
12. Publicar revistas o boletines.
13. Sesionar ordinariamente una vez por trimestre, salvo caso de necesidad urgente, donde se llamará a Asamblea Extraordinaria para tratar el tema convocante.
14. Mantener relaciones con los demás Colegios de Obstétricas y otras entidades gremiales del país.
15. Promover el intercambio de informaciones, boletines, revistas y publicaciones con Instituciones similares.
16. Sufragar gastos, cuando se estime pertinente, de uno (1) a tres (3) miembros del Colegio, para representar a la entidad ante Congresos y Convenciones que se efectúen fuera del territorio de la Provincia, siempre que los fondos del Colegio sean suficientes.
17. Redactar y aprobar el Código de Ética Profesional.
18. Fijar anualmente la cuota de colegiación y recaudar los fondos provenientes de las cuotas de inscripción y de las multas que se apliquen por las transgresiones a la presente Ley y su reglamentación, al reglamento del Colegio y al Código de Ética Profesional.
19. Cooperar con las distintas Universidades donde se imparta la carrera, cursos de actualización y/o posgrados de Obstetricia, en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o investigaciones, a requerimiento de éstas.
20. Asumir institucionalmente la defensa profesional de las obstétricas cuando sean objeto de discriminación en el ejercicio de la profesión.
21. Realizar convenios con las distintas obras sociales o equivalentes a los efectos de lograr una cobertura de las prestaciones realizadas por las profesionales matriculadas a que hace referencia el artículo 4º de la presente Ley.
22. Establecer aranceles profesionales mínimos. Dichos honorarios deberán ser convalidados en la forma y modo que establezcan las disposiciones legales y administrativas vigentes en los casos establecidos expresamente por dichas normas.

- 23.** Dictar el Reglamento de Funcionamiento Interno del Colegio de Obstetricia de la Provincia de Salta y los del Tribunal Disciplinario y Tribunal Disciplinario Especial.
- 24.** Centralizar el registro de Cursos de Preparación Integral para la Maternidad y de Psicoprofilaxis que se dicten en el territorio de la provincia de Salta con expresa indicación del profesional dictante, número de matrícula y lugar de desarrollo del mismo.
- 25.** Esta ley no excluye ni limita el derecho de los profesionales de asociarse, agremiarse con fines útiles en otras instituciones con objetivos y finalidades distintas al Colegio de Ley.
- 26.** El colegio Profesional de Obstétricas/os podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial cuando mediare suspensión grave e injustificada de su actividad o cuando existiera conflicto institucional, al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en el plazo legal que éste determine.

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIDADES**

**ART. 5º:** Integran el Colegio los siguientes órganos:

- 1.- El Consejo Directivo.
- 2.- La Asamblea.
- 3.- Los Tribunales Disciplinarios.
- 4.- Los Revisores de Cuenta.

## **CAPÍTULO III**

### **CONSTITUCIÓN DE AUTORIDADES**

#### **CONSEJO DIRECTIVO**

**ART. 6º:** El Consejo Directivo de Distrito estará constituido por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, tres (3) vocales titulares, y dos (2) vocales suplentes. Serán elegidos por cargo, durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles.

**ART. 7º:** Para ser miembro del Consejo Directivo, se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión, y un (1) año de domicilio profesional en la Provincia.

**ART. 8º:** El desempeño de funciones en el Consejo Directivo constituirá una carga pública, percibiendo sus integrantes únicamente el resarcimiento de gastos eventuales.

**ART. 9º:** Corresponde al Consejo Directivo:

1. Llevar la matrícula, consignando en la ficha profesional todos los antecedentes profesionales del matriculado.
2. Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.
3. Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente cuando el pedido se justifique debidamente.
4. Autorizar los avisos, anuncios, y de toda forma de propaganda relacionada con la profesión, acorde con la reglamentación vigente.
5. Llevar el registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión al servicio de Empresas, Colectividades, Mutualidades, Instituciones de Asistencia Social, así como los concertados entre las obstétricas que se asocien para el ejercicio profesional en común. La

inscripción será obligatoria y se abonará un derecho de inscripción que fijará el Colegio Provincial de conformidad con lo establecido.

6. Representar a las obstétricas en el ejercicio de la profesión ante las autoridades públicas y privadas.
7. Combatir y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión, individualizando a la persona que lo hiciera y formulando la denuncia pertinente.
8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto anual, que será sometido a consideración de la Asamblea.
9. Convocar a elecciones para miembros del Consejo Directivo y Tribunal Disciplinario, a la Asamblea y redactar el Orden del Día de la misma; designar los miembros que integrarán la Junta Electoral de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.
10. Cumplir las resoluciones de la Asamblea.
11. Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustados a derecho de los empleados. Fijar sueldos, viáticos. Fijar los gastos y viáticos provisorios de los miembros del Consejo, los que posteriormente serán sometidos a la aprobación de la Asamblea.
12. Instruir el sumario y elevar al Tribunal Disciplinario, los antecedentes de las transgresiones al Código de Ética y de las faltas previstas en esta Ley o violaciones al reglamento realizadas por los miembros del Colegio a los efectos de las sanciones correspondientes.
13. Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta Ley que no estuvieren expresamente atribuidas a la Asamblea o al Tribunal Disciplinario.
14. Informar a los colegiados acerca de toda Ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto normativo referente al ejercicio de la Obstetricia, como también de los que pudieran afectarle en su carácter de profesional.
15. Designar las Comisiones y Subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por colegiados que no sean miembros del Consejo.
16. Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina.
17. Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos, así como depositar en una cuenta de entidad bancaria los fondos recaudados por éstos aspectos a orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero.

**ART. 10:** El Consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente una vez por mes, como mínimo; deliberará válidamente por la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán a simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en que se requiera quórum especial. La Asamblea podrá modificar las proporciones establecidas en el presente artículo.

**ART. 11:** El Presidente del Consejo presidirá las asambleas, mantendrá las relaciones de la Institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio de Provincia. El Presidente tendrá voto en todas las decisiones, y en caso de empate doble voto.

El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, cumple y hace cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y en casos de extrema necesidad y urgencia y cuando fuere imposible convocar al Consejo, el Presidente ejercerá sus atribuciones debiendo dar cuenta de sus decisiones posteriormente.

**ART. 12:** En caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente.

**ART. 13:** El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, la formulación de actas, contratos y demás funciones que le asigne el reglamento de la presente Ley.

**ART. 14:** El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio que el Consejo utilice el asesoramiento técnico que estime necesario.

**ART. 15:** El Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero en nombre y representación del Colegio suscriben conjuntamente, según corresponda, los instrumentos privados ó públicos que sean menester, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.

## **CAPÍTULO IV**

### **ASAMBLEA**

**ART. 16:** La Asamblea constituye la autoridad máxima del Colegio. Cada año, en la forma y fecha que establezca el Reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará a las profesionales electas para los distintos cargos directivos.

**ART. 17:** La Asamblea Ordinaria sesionará en primera citación con la presencia de una quinta (1/5) parte de los colegiados. Si no se logra reunir ese número a la hora fijada para el inicio del acto, éste se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes.

**ART. 18:** La Asamblea Extraordinaria podrá ser citada cuando lo soliciten por escrito una tercera (1/3) parte de los miembros del Colegio, como mínimo, o por resolución del Consejo Directivo. En casos de urgencia si dentro de los quince (15) días no fuere convocada, los solicitantes la convocarán por sí. En todos los casos, deberá sesionar con la presencia de una tercera (1/3) parte de los colegiados, como mínimo.

**ART. 19:** Las citaciones de llamado para Asamblea, se deberán hacer por diferentes medios de comunicación fehaciente y con una anticipación de no menos de quince (15) días a la de la fecha fijada para la reunión.

**ART. 20:** Son atribuciones de la Asamblea:

- 1- Dictar sus reglamentos, los que serán publicados en el Boletín Oficial.
- 2- Aprobar o rechazar total o parcialmente el Balance General y la Memoria anual que presente el Consejo Directivo y el informe de los Revisores de Cuentas.
- 3- Aprobar o rechazar, en forma total o parcial el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del Colegio presentado por el consejo Directivo.
- 4- Fijar las cuotas periódicas, de matrícula, inscripción, re-inscripción, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el art. correspondiente.
- 5- Remover o suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina o Revisores de Cuenta por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones, mediante el voto de las 2/3 partes de los Colegiados presentes.
- 6- Aprobar y reformar los Reglamentos Internos del colegio por el voto de las 2/3 partes de los colegiados presentes, los que serán publicados en el Boletín Oficial.
- 7- Autorizar al Colegio a adherirse a Federaciones de entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía del mismo.
- 8- El reglamento establecerá el procedimiento, forma y fecha de las elecciones, así como la constitución de una Junta Electoral.
- 9- El voto será obligatorio y secreto, pudiéndose emitir el mismo personalmente o por correspondencia en casos excepcionales en que no pudiera hacerse presente el Colegiado. Aquellos que no ejercieron el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa equivalente al veinte (20) por ciento del importe de la cuota anual de matriculación.
- 10- No serán ni podrán ser electos en ningún caso las obstétricas inscriptas que adeudaren la cuota anual de matriculación.

## **CAPÍTULO V**

### **TRIBUNALES DISCIPLINARIOS**

**ART. 21:** En cada Colegio se constituirá un (1) Tribunal de Disciplina integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes elegidos en el mismo acto eleccionario que para los miembros del Consejo Directivo.

**ART. 22:** Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y dos (2) años de domicilio profesional. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles. Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal Disciplinario.

**ART. 23:** El Tribunal Disciplinario conocerá y juzgará por denuncia o a requerimiento del Consejo Directivo las trasgresiones éticas o disciplinarias cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional, designará al entrar en funciones un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, que lo reemplazará en caso de muerte, inhabilidad o incapacidad, y un (1) Secretario.

**ART. 24:** Los miembros del Tribunal Disciplinario podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales previstas para los Jueces de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta.

**ART. 25:** A los Colegios les corresponde el contralor de todo lo vinculado al ejercicio de la profesión y al cumplimiento y aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, como también velar por la responsabilidad profesional que genere el incumplimiento de las disposiciones establecidas.

**ART. 26:** Para la aplicación de sanciones el Tribunal de Disciplina deberá obligatoriamente instruir un sumario previo con citación expresa del inculcado para que comparezca y ejerza su defensa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la instrucción del sumario y de las transgresiones que se le imputan. Dicho plazo podrá ser prorrogado en caso de incapacidad o fuerza mayor.

**ART. 27:** La profesional sancionada con la penalidad establecida, queda además automáticamente inhabilitada para desempeñar cargos en el Colegio durante dos (2) años a contar de la fecha de su rehabilitación.

**ART. 28:** Las sanciones serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta que en razón del lugar y turno corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación.

**ART. 29:** El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado por el agraviado, por simple comunicación de magistrados o funcionarios judiciales, por denuncia de particulares o de reparticiones públicas, por resolución del Colegio de Provincia, o por denuncia escrita de cualquiera de los miembros del Colegio.

**ART. 30:** El Tribunal Disciplinario, iniciará el sumario y cumplirá las distintas etapas procedimentales, concluido el sumario, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días resolverá la causa mediante resolución fundada, que deberá ser comunicada al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución.

**ART. 31:** Se podrán aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Advertencia individual, privada por escrito.
2. Amonestación por escrito que se comunicará al Consejo Directivo.
3. Multa de hasta cinco (5) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
4. Suspensión en el ejercicio profesional desde dos (2) días hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta.
5. Cancelación de la matrícula.
6. Las sanciones previstas en los incisos 4 y 5 regirán para toda la Provincia y se dará a publicidad.

**ART. 32:** Transcurridos diez (10) años de la cancelación de la matrícula se concederá a la sancionada la posibilidad de solicitar al Colegio, su rehabilitación profesional. La reglamentación determinará las condiciones, procedimiento y circunstancias en que se otorgará la rehabilitación.

## **CAPÍTULO VI**

### **REVISORES DE CUENTAS**

**ART. 33:** Los Revisores de Cuenta tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Colegio de acuerdo a la reglamentación que se dicte, sin perjuicio que utilicen el asesoramiento técnico que estimen necesario. Serán tres (3) titulares y tres (3) suplentes, en caso de ausencia de un titular lo reemplaza el suplente en orden de nominación.

**ART. 34:** Los deberes y obligaciones del Revisor de cuentas serán:

- 1- Revisar los libros de contabilidad y documentación del colegio por lo menos cada tres (3) meses.
- 2- Fiscalizar la administración controlando el estado de la caja y la existencia de títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.
- 3- Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentado por el Consejo Directivo.
- 4- Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten e informar a la misma sobre su gestión y el balance general.

## **TÍTULO II**

### **DE LA MATRÍCULA Y LAS COLEGIADAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **MATRÍCULA – INSCRIPCIÓN**

**ART. 35:** Para el ejercicio de la profesión de obstétrica en la Provincia de Salta, será requisito previo la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevará el Colegio que se crea por la presente Ley.

**ART. 36:** La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud de la profesional interesada, quien deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Acreditar identidad personal.
2. Presentar título habilitante, expedido y/o reconocido por Universidades Públicas y/o Privadas.
3. Declarar su domicilio real y domicilio o domicilios profesionales, a los efectos de sus relaciones con el Colegio.
4. Declarar bajo juramento no estar afectadas por las causales de inhabilidad o de incompatibilidad establecidas en la presente Ley y/o en las disposiciones vigentes.

**ART. 37:** Estarán inhabilitadas para el ejercicio profesional:

1. Las condenadas por la comisión de delitos dolosos, mientras dure la condena.
2. Las condenadas a penas de inhabilitación profesional mientras duren las mismas.
3. Las fallidas o concursadas mientras no fueren rehabilitadas.
4. Las excluidas definitivamente o suspendidas del ejercicio profesional en virtud de sanciones disciplinarias mientras duren las mismas.

**ART. 38:** El Colegio verificará si la profesional solicitante reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En caso de comprobarse que la misma no cumple con algunas de las exigencias requeridas el Consejo Directivo rechazará la petición.

**ART. 39:** Registrada la inscripción, el Colegio expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante, en el que hará constar la identidad de la profesional, su número de documento de identidad, su domicilio y número de matrícula. Dicho Colegio comunicará la inscripción al Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta. En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula por causas políticas, raciales o religiosas.

## **CAPÍTULO II**

### **CANCELACIÓN - SUSPENSIÓN**

**ART. 40:** Serán causales para la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula:

1. Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren las mismas. La incapacidad deberá ser determinada por decisión unánime de una Junta idónea que se constituirá al efecto, integrada por un funcionario médico del Ministerio de Salud Pública, el médico de cabecera y un médico designado por el Colegio.
2. Muerte de la profesional.
3. Las inhabilitaciones permanentes o transitorias por todo el tiempo que rijan, que emanaren de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Distrito o del Colegio de Provincia o de otros similares.
4. Las inhabilitaciones permanentes o transitorias dispuestas por sentencia judicial, por todo el período que se fije.
5. El pedido de la propia interesada.
6. Las inhabilitaciones o incompatibilidades dispuestas por leyes vigentes.

**ART. 41:** El Consejo Directivo decidirá la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula por resolución fundada mediante el voto de la totalidad de los miembros que lo componen. Dicho pronunciamiento podrá ser apelado ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que en razón del lugar y en turno corresponda, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a su notificación.

**ART. 42:** La obstétrica cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, podrá solicitar su rehabilitación en tanto acredite fehacientemente ante el Colegio la insubsistencia de las causas que motivaron la medida.

**ART. 43:** El Consejo Directivo deberá llevar el registro depurado de la matrícula, eliminando a los profesionales que cesen en el ejercicio de la profesión por las causales previstas en la presente Ley, y anotando además las inhabilitaciones que se resuelvan y/o comuniquen. En cada caso, deberá notificar tales medidas a las autoridades que se mencionan en el artículo.

## **CAPÍTULO III**

### **COLEGIADOS - CLASIFICACIÓN**

**ART. 44:** El Colegio de Obstétricas de la Provincia en su caso, deberán clasificar a las profesionales inscriptas en la siguiente forma:

1. Obstétricas actuantes y con domicilio real y permanente en la Capital, en actividad de ejercicio.
2. Obstétricas en actividad de ejercicio, con domicilio real fuera de la Capital.

3. Obstétricas en pasividad por abandono de ejercicio o incapacidad.
4. Obstétricas excluidas del ejercicio profesional.
5. Otros casos que determine la reglamentación.

### **TÍTULO III**

#### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS/OS COLEGIADAS/OS**

**ART. 45:** Las/os Colegiadas/os tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Ejercer la profesión de obstétrica/o dentro del ámbito de la provincia de Salta observando para ello las leyes y reglamentaciones.
2. Integrar equipos interdisciplinarios de salud, interviniendo en la promoción y prevención de la salud.
3. Conservar los cargos de obstétricas de la "Carrera Profesional Hospitalaria".
4. Percibir honorarios, los que serán retribuidos justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional de conformidad a las normas vigentes en la materia.
5. Proponer por escrito a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desempeño institucional.
6. Utilizar los servicios o dependencias que para el beneficio general de las Colegiadas establezca el Colegio.
7. Ser defendidas a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueren lesionados.
8. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz.
9. Emitir su voto en las elecciones para Consejeros y miembros del Tribunal Disciplinario y ser electas para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
10. Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.
11. Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de obstetricia.
12. Comunicar dentro de los diez (10) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional.
13. Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente Ley, siendo condición indispensable, para todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos.

**ART. 46:** Deróguense todas las disposiciones y normas que se opongan a la presente Ley.

**ART. 47:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS PARA LA CREACION DEL COLEGIO

El artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina asegura a todos los habitantes de la Nación el derecho a trabajar conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. Posteriormente su artículo 121 establece que las provincias conservan todo el poder no delegado en el gobierno federal; uno de esos poderes es el poder de policía.

El poder de policía alude a las limitaciones permanentes de los derechos que se establecen por vía de reglamentaciones (tal como lo expresa el mencionado artículo 14), con el objetivo de cumplir con algunas necesidades públicas como la seguridad, la moralidad, el orden público, el bienestar general. Para alcanzar estos fines el Estado puede actuar directamente, por medio de sus propios órganos centralizados y descentralizados, así como indirectamente a través de los colegios profesionales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mencionado en su jurisprudencia: “La descentralización del ejercicio de las funciones de gobierno ha sido impuesta, en el caso de las profesiones liberales, por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al “control” directo del Estado. Para el desempeño de esta función de policía se ha preferido atribuir el gobierno de las profesiones a sus miembros y no crear nuevos y numerosos organismos administrativos. Son aquellos quienes están en mejores condiciones para ejercer la vigilancia permanente e inmediata, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma”<sup>1</sup>

Además, ha invocado la siguiente jurisprudencia de la Corte Federal, según la cual:

- a) Le corresponde a las Provincias reglamentar el ejercicio de las actividades profesionales dentro de sus jurisdicciones en virtud del poder de policía que tienen reservado (art. 121, CN), no pudiendo alterar sustancialmente los requisitos que al efecto exigen las normas nacionales, ya que estas últimas son de jerarquía superior a las provinciales (art. 31, CN) ni tampoco pueden imponer a los títulos o diplomas nacionales requisitos de carácter sustantivo, como son la capacidad civil o profesional, que corresponde sean previstos por las instituciones nacionales que los expiden. En caso contrario, según la Corte, estos títulos sólo tendrían el valor de un certificado científico o literario<sup>2</sup>.
- b) Es facultad del Gobierno nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales debe expedirse los títulos habilitantes para la práctica de las profesiones liberales por parte de las universidades, cuyos planes de estudio puede dictar en Congreso Nacional (art. 75, inc. 18, CN) y las provincias no pueden enervar el valor del título respectivo<sup>3</sup>.
- c) Los requisitos reglamentarios que impongan las provincias deben ser susceptibles de cumplimiento inmediato, por cuanto “...si el título habilitara para ejercer la profesión puede concebirse que las autoridades facultadas para reglamentar dicho ejercicio determinen, dentro de lo razonable, los modos de él, según las circunstancias y establezcan requisitos complementarios destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercida. Pero fijar un tiempo durante el cual no se la pueda ejercer, importa por tanto como enervar durante él la eficacia del título, esto es su valor substancial...”<sup>4</sup>

De esta manera, los colegios profesionales reciben en forma delegada, sin perjuicio su origen estatal, el poder de policía del ejercicio de los profesionales. Ello implica las facultades de otorgamiento, suspensión y cancelación de la matrícula, la aplicación de sanciones y el control del ejercicio ilegal y aseguran la libertad para el ejercicio de la profesión de manera liberal.

Se entiende como **profesión liberal** a toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, que es reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico. Primeramente dicha habilitación la otorgaba el mismo Estado pero luego delegó esta función a

---

1

CSJN “Colegio de Médicos de Segunda Circunscripción (Santa Fe) c/Sialle, Mano. Fallo 397.

2

Cft. CSJN, “Juan Taillard c/El Consejo de Higiene de la Provincia de Mendoza. Recurso extraordinario”, Fallos: 97:367

3

Cfr. CSJN “Don Ludovico Ivanisevich, solicitando la inscripción del título de ingeniero civil; sobre inconstitucionalidad de una disposición de una ley orgánica de los tribunales de Mendoza, Fallo: 117:432

4

Cfr. CSJN “Molina, Carlos A. F.”, Fallos 207:159

organismos ajenos a la estructura estatal, formados por los propios profesionales con poder de autorregularse; estos organismos constituyen los colegios o consejos profesionales.

Los colegios profesionales son *personas jurídicas públicas no estatales que agrupan y representan a quienes ejercen una misma profesión liberal en un determinado ámbito territorial, a las cuales el Estado ha delegado importantes funciones como el control de la matrícula y el cumplimiento de las normas éticas de la actividad.*<sup>5</sup>

Su creación beneficia al Estado, a la comunidad donde actúan y a los profesionales que representan, ya que no se crean para defender los comportamientos de estos últimos, sino para serles útiles a toda la sociedad.

Estas instituciones alivian la tarea de las provincias en materia de control del ejercicio de las profesiones liberales, actúan como garantía respecto de la calidad de los servicios prestados<sup>6</sup> y tienen encomendada la representación y defensa de los intereses de sus colegiados, buscando asegurar la independencia, jerarquía y dignidad de la profesión.

Desde hace décadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido reconociendo que la potestad de reglar lo relacionado al desempeño de las profesiones liberales es tarea de los gobiernos provinciales en uso de su poder de policía, admitiendo también la constitucionalidad de las leyes que establecen la colegiación obligatoria como requisito para el ejercicio de las profesiones universitarias.

El gobierno de dichos colegios es atribuido a los representantes de una determinada profesión, por ser éstos quienes están en mejores condiciones para ejercer su vigilancia permanente e inmediata, ya que se hallan directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma.

La creación del Colegio de Obstétricas de la provincia de Salta, como persona jurídica de derecho público no estatal, tiene como objeto controlar el ejercicio profesional de la obstetricia, propender a su mejoramiento científico y social, asegurando el decoro, independencia e individualidad de la profesión.

La creación de un Colegio, surge por la necesidad de brindar un ejercicio adecuado de la profesión de obstetricia, estableciendo pautas claras y concretas para su desempeño, en una provincia donde se carece actualmente de este organismo y de ejercer la profesión en el concepto global de la misma, sin quedar supeditada a reglamentaciones obsoletas que nada tienen que ver con el avance académico en la que ha evolucionado la profesión, caso contrario estaríamos además frente a una vulneración de un derecho constitucional.

### **Marco Contextual**

La provincia de Salta cuenta actualmente con treinta y seis (aproximadamente) Obstétricas trabajando tanto en el departamento Capital como en el interior de la Provincia, ya sea en el ámbito público (hospitales, centro de salud y dentro de la órbita del Ministerio de Salud Pública de la provincia) o privado.

No cuenta actualmente con un Colegio de Obstétricas, por lo que los profesionales universitarios que ejercen esta profesión dentro de la Provincia lo hacen bajo la tutela del Ministerio de Salud Pública de la Provincia que no controla ni regula el ejercicio de la profesión.

Surge de esto:

- Carecen de representantes frente a las autoridades y entidades públicas y privadas.
- No tienen gobierno propio de su matrícula profesional (otorgamiento, suspensión y cancelación).
- No existe quien regule el ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando en su caso, las medidas de defensa de sus colegiados, salvo lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley provincial N° 7694 (B.O. 07/12/2011) de Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Secretarios de Estado, que establece que es competencia del Ministerio de Salud Pública “entender en el control del ejercicio del poder de policía de las profesiones encuadradas en el arte de curar”.
- No cuentan con un centro de asesoramiento a sus colegiados sobre todos los aspectos referentes al ejercicio de la profesión.
- No existe un Código de Ética propio ni Reglamento Interno.
- No se pueden integrar organismos profesionales provinciales o nacionales como así tampoco mantener vinculación con instituciones del extranjero.
- No existe un ente que promueva el desarrollo social, que estimule el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento profesional, la solidaridad y la defensa y el prestigio profesional.

---

5

**Sesin, Domingo J y Chiacchiera Castro, Paulina R.** *Los Colegios Profesionales*. 2012. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2012, p. 9.

6

Cfr. **Andreucci, Carlos A.** *El ejercicio de funciones disciplinarias por parte de los colegios profesionales. Naturaleza. Justificación. Procedimiento. Control judicial*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 588.

### **Delimitación de su alcance**

Este proyecto se llevará a cabo dentro de la provincia de Salta y serán beneficiarios del mismo todos los profesionales Obstétricos Universitarios que ejerzan su profesión dentro de los límites de dicha Provincia, como así los estudiantes que deseen consultar el mismo o cualquier otro destinatario interesado en los temas allí abordados.

### **Asociaciones de Colegios Profesionales**

Los colegios se pueden agrupar junto con otros, para la formación de asociaciones que tienen como fin representar, coordinar la acción de sus integrantes, propender el mejoramiento de la profesión, dictar normas comunes, debatir problemáticas de la profesión, organizar estudios e investigaciones y en general defender sus intereses. Son entidades sin fines de lucro, de asociación voluntaria y reciben el nombre de federaciones. Éstas a su vez se pueden agrupar en confederaciones o en organizaciones de carácter provincial, nacional o internacional.

Por lo dicho y expresado, solicitamos la aprobación del presente proyecto de creación del Colegio de Obstétricas/os y Licenciada/os en Obstetricia de la provincia de Salta.

<b>Expte. 91-42.642/20</b>
----------------------------

Fecha: 27/07/20

Autora: Dip. Gladys Rosa Moisés

**PROYECTO DE LEY**  
**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY**  
**SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD VULNERABLE**

Artículo 1º.- *Objeto.* Créase el Sistema Integral de Protección de la Maternidad Vulnerable, con el propósito de brindar un acompañamiento y asistencia integral para aquellas mujeres que cursen un “embarazo vulnerable” y para el niño por nacer.

Art. 2º.- *Embarazo vulnerable.* A los fines de la presente Ley, se entenderá por “embarazo vulnerable”, aquel embarazo que por circunstancias provenientes del contexto social en el que se desarrolla la mujer o de su propia individualidad, ya sea por factores psicosociales o propios de su embarazo -como el abandono de la pareja, la coerción, violencia, embarazo por violación, expectativas de vida, feto con malformaciones congénitas, expulsión del hogar, adolescencia, riesgo asociado para la vida de la madre, indigencia, situación de calle, incapacidad mental, entre otros- no pueda ser vivido con normalidad o represente especiales dificultades para dicha mujer y/o dificultades en el proceso de gestación del niño por nacer, y requiera por esta razón de un acompañamiento especial.

Art. 3º.- *Acompañamiento y asistencia integral.* Cuando se presentaren situaciones de embarazos vulnerables, la madre tendrá derecho a recibir acompañamiento y asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, social, económica, legal y el cuidado especial que requiera su situación particular, ya sea que ésta se atienda en el sistema público o privado.

El acompañamiento y asistencia integral a los que se refiere esta Ley serán siempre voluntarios para la madre.

La autoridad de aplicación debe desarrollar a través de la reglamentación el modo de ejercer el derecho a recibir acompañamiento y asistencia integral dispuesta en esta Ley, y la forma en que las instituciones públicas y privadas deben implementar dichos servicios.

Los servicios de acompañamiento y asistencia para los casos que señala esta ley podrán ser provistos por el Estado y sus organismos, o a través de terceros.

Art. 4º.- *Resguardo del niño por nacer.* Durante el proceso de acompañamiento y asistencia integral, debe contemplarse el resguardo integral del niño por nacer, reconociendo el derecho a recibir asistencia médica, tratamiento y el cuidado especial que requiera su situación particular.

Art. 5º.- *Obligación de informar.* En caso de embarazo vulnerable, la madre embarazada y su familia deben ser informados inmediatamente sobre su derecho a acceder y recibir el acompañamiento y la asistencia integral a los que se refiere el artículo 3º.

Art. 6º.- *Publicidad.* Los servicios de atención pública de salud y educación, el Ministerio Público Fiscal y las demás instituciones que señale la reglamentación, contarán con material de difusión acerca de las opciones de acompañamiento y asistencia integral que señala esta Ley.

Art. 7º.- *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo Provincial establecerá mediante reglamentación la autoridad de aplicación de la presente Ley, que deberá articular con los diversos actores públicos y privados para su efectivo cumplimiento.

Art. 8º.- *Asignación Presupuestaria.* El Poder Ejecutivo Provincial deberá incorporar al Presupuesto Anual de Gastos y Recursos, las partidas presupuestarias para el cumplimiento de la presente Ley, tanto por parte de la Autoridad de Aplicación como de las demás dependencias que intervengan.

Art. 9º.- *Adhesión.* Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, generando los mecanismos de Protección Integral de la Maternidad Vulnerable de acuerdo a las cuestiones que son de su competencia.

Art. 10.- *Vigencia.* La presente Ley entrará en vigencia el día que sea publicada en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta días a partir de su sanción.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTO**

Señor presidente:

En la convicción de que la temática que aborda este proyecto de Ley y las problemáticas a las que pretende atender y dar respuesta son de suma actualidad, no podemos dejar de ocuparnos de las madres con embarazos vulnerables para lo cual se requiere un marco normativo a fin de garantizar el resguardo integral en materia de protección de la maternidad.

Tiene como objeto reducir la mortalidad materna, garantizar una atención oportuna a la mujer embarazada y asegurar los derechos del niño por nacer.

Con el convencimiento de que una mujer que se encuentra embarazada y atravesando situaciones difíciles necesita que el Estado le brinde contención y acompañamiento,

entendido esto como un verdadero seguimiento y apoyo en los embarazos vulnerables o inesperados, el cual debe garantizar la dignidad y los derechos de la madre como del hijo por nacer.

**NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 11-08-2020.**